✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran por legitimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepcion á los Expósitos de ambos sexôs que hayan sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad, ó en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos; con lo demas que se expresa.



AÑO 1794.

EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

124

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con papel de siete de este mes remitío el Duque de la Alcudia al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de la Cañada, á fin de que dispusiese se publicase y comunicase en la forma acostumbrada, una copia autentica del Decreto que le dirigí en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue: » Me hallo » bien informado de la miserable situacion en que están » los Niños Expósitos de casi todos mis Dominios, muriendo » anualmente de necesidad no pocos millares por las » dilatadas distancias desde los Pueblos donde se exponen, » hasta las casas de Caridad, ó Inclusas, en que son recibidos, » y por el modo inhumano con que son tratados

» en

» en los caminos, y despues por muchas de las amas; pro-
» cediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su
» conducta, y del corto estipendio que generalmente se
» las dá en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor
» en algunos años en que acostumbran retenerlos, hasta
» la edad de seis ó siete, en la qual quedan sin auxîlio,
» y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegan-
» do á tanto el desorden, que en dilatados territorios se
» compele á las mugeres que están lactando á sus propios
» hijos, á que reciban para lo mismo á los Expósitos, de
» que resultan continuos infanticidios; todo con horror
» de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y
» grave perjuicio del Estado por el detrimento de la po-
» blacion. Estas noticias han conmovido en gran manera
» mi Real animo para poner el debido remedio á tantos
» males en favor de unas personas las más inocentes, y
» las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la
» mas extrema en lo temporal, y como carecen del co-
» nocimiento y cuidado de sus padres naturales, corres-
» ponde á mi dignidad y autoridad Real mirarlos como
» á hijos, y solicitar su conservacion y todos los bienes
» posibles. Por esto, en medio de los cuidados y dispen-
» dios de la presente Guerra, he dado y daré las provi-
» dencias mas oportunas y eficaces á favor de los Expó-
» sitos, cuidando de sus vidas, y de su decente y honesto
» destino, como hijos que son de la caridad christiana y
» civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en al-
» gunas Provincias, que han sido y son tratados con el
» mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, expureos, in-
» cestuosos ó adulterinos, siendo tan al contrario que no
» pueden sin injuria ser llamados ilegítimos; porque los
» legítimos padres muchas veces suelen exponerles y los
» exponen, mayormente quando ven que de otro modo
» no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repeti-
» das experiencias de esta verdad que acreditan las Casas
» de Expósitos ó Inclusas; toda buena razon y justa po-
» litica dictan, que ya que generalmente no se les declare
» por hijos legitimos, segun la naturaleza, porque no
» cons-

» consta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por
» mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de mil
» setecientos noventa y uno á consulta de mi Consejo de
» las Indias para con los Expósitos de la casa de Carta-
» gena, fundada modernamente por su zeloso y piadoso
» Obispo. En conseqüencia de todo ordeno y mando por
» el presente mi Real Decreto (el qual se ha de insertar
» en los cuerpos de las leyes de España, é Indias) que to-
» dos los Expósitos de ambos sexôs, exìstentes y futuros,
» asi los que hayan sido expuestos en las Inclusas ó Casas
» de Caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en
» qualquier otro parage, y no tengan padres conocidos,
» sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y
» por legitimos para todos los efectos civiles generalmente,
» y sin excepcion, no obstante que en alguna ó algunas
» Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos,
» ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos.
» Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota,
» de infamia, ó menos valer la qualidad de Expósitos, no
» ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto
» alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. To-
» dos los Expósitos actuales y futuros quedan y han de
» quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en
» la clase de hombres buenos del estado llano general,
» gozando los propios honores, y llevando las cargas sin
» diferencia de los demas vasallos honrados de la misma
» clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos
» en los Colegios de pobres, Convictorios, Casas de Huer-
» fanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibi-
» dos los Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar
» á optar en las dotes y consignaciones dexadas y que se
» dexaren para casar jovenes de uno y otro sexô, ó para
» otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos,
» siempre que las Constituciones de los tales Colegios ó
» fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus In-
» dividuos sean hijos legitimos habidos y procreados en
» legitimo y verdadero matrimonio; y mando que las Jus-
» ticias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como

» injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulare y
» llamare á Expósito alguno con los nombres de borde,
» ilegitimo, bastardo, espureo, incestuoso ó adulterino, y
» que ademas de hacerle retractar judicialmente, le im-
» pongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á
» las circunstancias, dandole la ordinaria aplicacion. Fi-
» nalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan
» á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la
» de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales
» delitos se impondrian á personas privilegiadas, inclu-
» yendo el ultimo suplicio (como se ha practicado con
» los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo
» suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre;
» es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la
» parte mas benigna, quando no se varía la substancia de
» las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio
» á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis
» copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gober-
» nadores de mis Consejos de Castilla, y de las Indias,
» para que lo publiquen desde luego en ellos, y la comu-
» niquen á los Tribunales correspondientes, y estos á las
» respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Con-
» sejos enviarán copia á los Prelados Eclesiasticos, para
» que se enteren y puedan con su exemplo y exhorta-
» ciones á sus Diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de
» unos pobres tan dignos de la caridad christiana, como son
» los Expósitos: Rubricado de la Real mano en Palacio
» á cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro. =
» Al Duque de la Alcudia." = Publicado en el mi Con-
sejo pleno el referido mi Real Decreto, se acordó su cum-
plimiento, y con su insercion librar esta mi Cedula. Por
la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vues-
tros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido
en el expresado mi Real Decreto inserto, y lo guardeis,
cumplais y executeis, sin contravenirle, ni permitir se
contravenga á su literal contexto, antes bien para que tenga
su mas puntual y debida observancia dareis las ordenes y
providencias que convengan: Y encargo á los MM. RR.
Ar-

Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos con jurisdiccion vere nullius, observen igualmente el mismo Real Decreto, y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca, sin permitir su contravencion en manera alguna, Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Enero de mil setecientos noventa y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Marqués de Roda. = D. Gonzalo Joseph de Vilches. = D. Pedro Flores. = D. Francisco Mesía. = D. Joseph Antonio Fita. = Registrada. = Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = Por el Secretario Escolano. = D. Vicente Camacho. . . . . . .

CARTA-ORDEN.

De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar de la Real Cedula, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legitimos para todos efectos civiles generalmente y sin excepcion á los Expósitos de ambos sexôs que hayan sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad, ó en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos, con lo demas que se expresa; á fin de que V.S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro. = Por el Secretario Escolano. = Don Vicente Camacho. = Señor Asistente de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirijida

á

125

á esta Asistencia, por la Escribanía de Camara y de Gobierno del cargo de Don Pedro Escolano de Arrieta, que todo original por ahora queda en esta Escribanía Mayor de Gobierno, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor Marqués de Uztariz, Asistente de esta Ciudad, Intendente y Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en ella y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias; á cuyo efecto hice sacar la presente. Sevilla catorce de Febrero de mil setecientos noventa y quatro.

Martin Perez